

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2021

A). – ENCUENTRO DIVISION HONOR. VRAC – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro dispone en el acta lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador número 13 del Equipo B por el siguiente motivo: en el minuto 28 el jugador expulsado realiza un placaje por encima de la línea de los hombros del jugador oponente, golpeando con su hombro al cuello/cabeza del jugador agredido. Tras ser atendido puede continuar.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción indicada por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por el jugador nº 13 del Club CR Cisneros, **Patrick CASE**, licencia nº 1241525, por realizar un placaje alto por encima de la línea de los hombros, siendo considerado juego desleal según el artículo 89 RPC, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.1 RPC, *“Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que se le impone al infractor corresponde a **una (1) amonestación**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con una (1) amonestación** al jugador nº 13 del Club CR Cisneros, **Patrick CASE**, licencia nº 1241525, por realizar un placaje alto por encima de la línea de los hombros (Falta Leve 1, art.89.1 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **CR Cisneros** (Art. 104 RPC).



B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR EL SALVADOR – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club Aparejadores Burgos con lo siguiente:

“DIRIGIDO A COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Estimados, solicitamos atiendan nuestra petición de revisión de la tarjeta amarilla que exponemos a continuación:

En el minuto 17:50 del segundo tiempo se inicia una melé en la que el jugador número 16 de nuestro club, Leandro Wozniak es sancionado con tarjeta amarilla porque “derrumba la melé”.

Desde nuestro punto de vista la infracción la comete claramente el número 3 del salvador (pilier derecho) puesto que, como se puede observar en el vídeo, este jugador realiza un gesto de hundimiento con su hombro derecho, torsión del tronco y el codo derecho va de arriba abajo, lo que provoca que nuestro pilier izquierdo vaya al suelo. Atento a lo expuesto, solicitamos la revisión del vídeo adjunto y si lo estimase necesario estaríamos a bien que se consultara con la autoridad arbitral correspondiente.

Por tanto, solicitamos la retirada de la tarjeta amarilla al jugador número 16 amarillo, Leandro Wozniak.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En cuanto a la petición de aclaración por parte del árbitro, no procede pedir aclaraciones, puesto que el árbitro es claro en su decisión, encontrándose además en una buena posición para apreciar la acción, habiendo avisado al jugador en la anterior melé tal y como se muestra en el video propuesto como prueba por el club alegante.

Según el artículo 67 RPC, “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”

Por lo tanto, al no quedar suficientemente acreditado que la expulsión temporal se trate de un error manifiesto por parte del árbitro del encuentro, se desestiman la solicitud del Club Aparejadores Burgos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR la solicitud** presentada por el Club Aparejadores Burgos, manteniendo el criterio del árbitro respecto a la expulsión temporal al jugador nº 16 del citado Club, **Leandro WOZNIAK**, licencia nº 0709059.



C). – ENCUENTRO DIVISION HONOR FEMENINA. CR OLÍMPICO POZUELO – SANSE SCRUM RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club XV Sanse Scrum RC con lo siguiente:

“ALEGACIONES

1- Para que conste y tal como indicó la delegada de nuestro equipo a requerimiento del árbitro, el miembro del staff indicado por el colegiado es D. Jesús Armando Caldera López, con licencia federativa n°: 1222172 (en ningún caso se solicitó a la delegada que facilitara el número de licencia).

2- Desde el CDE xv Sanse Scrum Rugby lamentamos que tanto el árbitro del partido, como sus linieres, se sintieran molestos por el comportamiento de nuestro entrenador y les trasladamos nuestras disculpas, así como les aseguramos nuestro compromiso permanente desde el club para inculcar y solicitar a todos nuestros colaboradores que sean un ejemplo de respeto y defensa de los valores que nuestro deporte representa.

Asimismo, estamos totalmente en contra de las actitudes que algunos entrenadores están adoptando durante la celebración de los encuentros en contra de las decisiones arbitrales, sin ir más lejos son conocidas por este comité actitudes en campos de DH que han sobrepasado con mucho la “...queja, cuestiona y hace comentarios inoportunos...” reflejado en el Acta del partido que nos ocupa.

3- Indicarles que D. Jesús Armando Caldera López tiene una dilatada carrera como entrenador y formador, tanto a nivel sénior como en categorías inferiores, desarrollada entre otros en clubes como el Liceo Francés de Madrid, Ingenieros Industriales de las Rozas, Sanse Scrum, así como en diversas categorías de la Federación de Rugby de Madrid en la que ha desarrollado sus funciones sin tacha, siendo un defensor de los valores de nuestro deporte y trasladándolo así a los chicos que ha formado a lo largo de estos años. Reseñar que nunca ha recibido sanción alguna en el desempeño de su función como entrenador.

4- A requerimiento de esta parte, según se recoge en el Art. 70 del RPC, solicitamos respetuosamente se requiera testimonio aclaratorio al árbitro del partido y a los dos jueces de línea designados, de manera que se pueda concretar tanto en su contenido, como en la frecuencia los comentarios percibidos por él y sus asistentes, ya que de lo reflejado en el Acta “Durante el transcurso del partido hay un miembro del staff del equipo visitante que no está en acta que se queja, cuestiona y hace comentarios inoportunos sobre las decisiones arbitrales y de los linieres constantemente.”, con todo el respeto a la autoridad del árbitro, nos parece excesivamente ambiguo y nos emplaza en una situación de indefensión a desconocer exactamente la naturaleza de los cometarios inoportunos y si éstos pudieran ser considerados como coacción tal como indica el artículo 104.a) del RPC.



5- Asimismo, como mejor proceda en nuestra defensa, deseamos trasladarles las siguientes aclaraciones que esperamos puedan ser contrastadas por el árbitro del encuentro:

a. D. Jesús Armando Caldera López, observó la primera parte del partido, junto al resto del staff técnico del equipo femenino, desde terraza de la grada (compartida con el campo de fútbol) situada sobre los vestuarios de la instalación, como Vds. saben alejada considerablemente del terreno de juego, por lo que no pudo en ese periodo trasladar ningún comentario que pudiera molestar al trío arbitral, por lo que la declaración en acta con el adverbio “constantemente” se nos antoja no adecuado.

En este sentido solicitamos se deduzcan testimonios tanto a D. Raúl García Lázaro (Nº Licencia: 1211492) como a Alfonso De La Cruz Santos (Nº Licencia: 1221994) miembros del staff acompañantes en todo momento del Sr. Caldera. Si Vds. Lo estimaran necesario el firmante del presente escrito, como asistente al partido justo detrás de nuestro banquillo, puede prestar declaración también en este sentido.

b. Sí es cierto, según nos ha reconocido el propio implicado, que en la segunda parte ya desde la grada lateral junto al terreno de juego comentó en dos ocasiones en voz alta (pudo ser escuchado por el linier) “eso es avant”. Salvo aclaración en contrario por parte del colegiado, nos parece que comentarios de este tipo, aunque ratificamos que no son deseables y así se lo hemos hecho saber a nuestro entrenador, distan mucho de considerarse una coacción entendida en la primera acepción de la RAE como “Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.”

c. Quedamos a la espera de la aclaración y concreción por parte del árbitro y los dos jueces de línea por si algún otro comentario por parte de miembros del staff, banquillo o público junto al mismo pudiera haber sido atribuido al Sr. Caldera.

6- Solicitamos, según se recoge en el Art. 70 del RPC, se solicite testimonio al Delegado de Campo del Club local, en el sentido de corroborar si en algún momento fue requerido por el árbitro para identificar al Sr. Caldera, o solicitarle que el mismo saliera del terreno de juego (en ningún momento accedió al terreno de juego), o si le solicitó que abandonara la instalación.

Entendemos que no fue así, por lo que podemos estimar que los comentarios y quejas que pudieran ser inoportunos, cosa que compartimos, no alcanzaran ni la frecuencia, ni la gravedad para calificarlos de coacción.

Por todo lo anterior, y a la espera de la deducción de los testimonios solicitados, muy respetuosamente

SOLICITAMOS

Al Comité de Disciplina Deportiva conforme al artículo 104.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones, una vez deducidos los testimonios solicitados conforme al Art. 70 del mismo reglamento, proceda al archivo del Procedimiento Ordinario incoado contra el Club dejando sin efecto la posible sanción de 601.- €”



TERCERO. – Se solicitan aclaraciones al árbitro del encuentro, quién contesta lo siguiente:

“A continuación haré las declaraciones pertinentes a lo escrito en el acta del partido entre Olímpico Pozuelo - Sanse Scrum de DH Femenina jugado el domingo 9 de mayo a las 12:00 en El Valle de las Cañas.

(“Durante el transcurso del partido hay un miembro del staff del equipo visitante que no está en acta que se queja, cuestiona y hace comentarios inoportunos sobre las decisiones arbitrales y de los linieres constantemente. Al finalizar el partido lo comentamos con la delegada del equipo visitante y nos confirma que forma parte del staff y que se llama Jesús Caldera. Al final del partido viene a disculparse.”)

1. Comentar que no le pedimos la licencia a la delegada ya que revisando las fichas físicas no aparecía y ella misma nos confirmó el nombre.

2. Para concretar el "se queja, cuestiona y hace comentarios inoportunos sobre las decisiones arbitrales y de los linieres constantemente" nos referimos a:

Ejemplo 1: Un pase entre dos jugadoras que rebota a una jugadora no afectando el juego, el balón va hacia atrás y este señor grita “Es avant, ¿linier que no lo ves?” acompañado de gritos

Ejemplo 2: En un ruck "linier entra por el lado, pero díselo que lo has visto, que estás para algo"

En resumen, en las fases de juego dinámicas (sobre todo en la segunda parte) que estaban cerca de zona de ensayo del sanse y cerca de la línea lateral donde estaban las jugadoras suplentes del equipo visitante, oíamos (árbitro y JLI) comentarios en casi todos los rucks y pases "es avant - se tira - entra por el lado" seguido de un árbitro o linier. Al intentar identificarlo o mirar hacia la grada donde estaba el, este señor hacia aspavientos con los brazos y nos miraba fijamente.

En ningún caso (o al menos no lo escuchamos) nos insultó directamente, pero sí que gritaba en muchas ocasiones quejándose de las decisiones arbitrales sobre todo en las agrupaciones dinámicas. Lo pusimos en acta porque formaba parte del staff técnico y entró en el terreno de juego a media parte y al final del partido.

3. Cuando finalizado el partido y una vez en el vestuario, Jesús Caldera vino a disculparse entró y con estas palabras dijo: "Hola, ¿me habéis puesto una multa de tráfico verdad? Igual que soy valiente quejándome en el campo soy valiente para venir a disculparme" con un tono irónico.

Aclaración: No podemos detallar más los comentarios ya que estábamos concentrados en el partido y en tomar las decisiones correctas por lo que no pudimos centrarnos en todos sus comentarios. Simplemente con el escrito anterior queríamos comentar que oíamos su voz en reiteradas ocasiones muchas seguidas de quejas técnicas y de aspavientos.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Tras las aclaraciones por parte del árbitro del encuentro y, en virtud del artículo 67 RPC, el cual detalla que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”*, la solicitud de práctica de prueba del Club XV Sanse Scrum RC, para que se deduzcan testimonios de los miembros del staff que acompañaban a D. **Jesús Armando CALDERA**, licencia nº 1222172, es improcedente pues, además de lo expuesto, tienen una clara relación con el presunto infractor.

SEGUNDO. – Dado que queda acreditado por parte del Club XV Sanse Scrum RC que D. **Jesús Armando CALDERA**, ostenta licencia de entrenador (con nº 1222172), y a la vista de la descripción detallada de sus acciones por parte del árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC, *“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado anteriormente, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, aplicándose el grado mínimo de sanción. En consecuencia, la sanción que se le impone asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

CUARTO. – El artículo 95 del RPC señala que *“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:*

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida.

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”

Al habersele impuesto una sanción por Falta Leve 2 al entrenador del club XV Sanse Scrum RC en esta acta, el citado club debe ser sancionado económicamente con una multa de hasta 601,01 €. Debe tenerse en cuenta que es la primera vez que el club comete dicha infracción, por lo que la sanción que debe imponerse sería de 301,01 €. Debe incoarse procedimiento ordinario conforme al artículo 70 del RPC y darse traslado al Club XV Sanse Scrum RC para que alegue lo que a su derecho convenga antes del martes 25 de mayo a las 14:00 horas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión de licencia** al entrenador **D. Jesús Armando CALDERA**, licencia nº 1222172, del Club **XV Sanse Scrum RC por los malos**



modos hacia el árbitro (Falta Leve 2, Art. 95.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **XV Sanse Scrum RC** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club XV Sanse Scrum RC conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del RPC (multa por infracción leve de su entrenador). Pueden formularse alegaciones antes del martes 25 de mayo a las 14:00 horas.

D). – FINAL FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR. CR LA VILA – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club CR La Vila, aunque emitió en directo, no envió el punto de emisión correspondiente de a la Final de la Fase de Ascenso a División de Honor, de 15 de mayo de 2021, entre este Club y el Gernika RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los archivos de la FER procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21 *“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embedible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico el club deberá informar a 16 prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.”*

En consecuencia, dado que supuestamente el Club CR La Vila no ha efectuado el envío el punto de emisión tal como se establece en la normativa, por lo que debe estarse a lo que dispone el punto 16.g) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club CR La Vila, ascendería a **cuatro cientos euros (400 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al **Club CR La Vila, por no enviar el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Final de la Fase de Ascenso a División de Honor (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

E). – COMPETICIÓN NACIONAL S23. CIENCIAS SEVILLA – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro dispone en el acta lo siguiente:

“El equipo B presenta únicamente 7 jugadores con licencia sub23, no teniendo el número mínimo de jugadores sub23 (8) para comenzar el partido, por lo que se suspende el partido.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Aparejadores Burgos con lo siguiente:

ATT: FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY

ASUNTO:

INCIDENCIAS PARTIDO CIENCIAS SUB 23 - UNIVERSIDAD DE BURGOS BAJO CERO S23

Sobre a las circunstancias que han acontecido en relación al partido y desplazamiento de referencia, quisiéramos aportar la siguiente información a la Federación Española de Rugby.

Como acordamos en su momento, trasladamos la disputa del partido pendiente entre ambos equipos al domingo 16 de mayo y aceptamos jugar en el único campo alternativo con el que se podía contar, a pesar de no cumplir con las exigencias oficiales pero por el espíritu deportivo y por dar cumplimiento al compromiso de jugar al rugby y cerrar el calendario, aceptamos de buen grado desplazarnos y jugar.

Una vez ya de camino (a la altura de Plasencia) un jugador nos avisa de que es contacto directo de varios positivos de Covid. En ese mismo momento otro 3 jugadores nos indican que han estado en el mismo piso y sin mascarilla con las personas que han dado positivo y que están avisados como contactos en el protocolo. Inmediatamente nos ponemos en contacto con nuestro responsable Covid del Club el Doctor Jacobo Salvat y nos insta a que por el bien de toda la expedición y de los rivales, estos jugadores deben abandonar la expedición y regresar a sus casa y aislarse hasta que los rastreadores contacten con ellos. Ante esta situación el Doctor Salvat se comunica con el Secretario de la Federación Española Eliseo Patrón y le informa de los sucedido. Eliseo le dice que se pueden jugar hasta 11 jugadores y que acabemos la temporada. Aceptamos la recomendación ya que podremos contar con 12 jugadores en el resto de la expedición. y continuamos viaje a Sevilla.

Antes del partido el árbitro nos comunica que no disponemos de 8 sub 23 y que no podemos disputar el partido. por lo que aceptamos la suspensión del mismo ante la imposibilidad de cumplir con ese requisito pues los 4 jugadores que se quedaron en Plasencia son sub 23 (y). Como en nuestro

ADN está el jugar al rugby y cumplir con el compromiso, se decido en colaboración con el equipo de Ciencias de Sevilla, diputar un partido-entrenamiento de rugby seven.

Desde el Club Deportivo Aparejadores queremos dejar constancia de que en todo momento hemos querido disputar el partido y hemos hecho tanto el esfuerzo económico como humano para poder cumplir con las obligaciones establecidas, pero lamentamos y pedimos disculpas por todas estas tribulaciones que no hemos podido controlar en esta complicada situación de la Pandemia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – La Circular nº 7 de la FER, sobre la normativa que regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-2021, establece en su punto 4.b) que, *“Jugarán, preferentemente, jugadores en categoría Sub 23, es decir, los nacidos con posterioridad al año 1998. Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición nacional S23 deberán estar disputando por cada club, al menos, ocho (8) jugadores S23 (nacidos en 1998 o posteriormente). Es decir, como máximo 7 jugadores nacidos en 1997 o años anteriores. En cada circular concreta de competición se especificará este punto, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en caso concretos de cambios de jugadores y expulsiones temporales o definitivas.”*

Por ello, al no cumplirse supuestamente los requisitos exigidos por la normativa, fue suspendido el encuentro por parte del árbitro.

TERCERO. – De ser así, esta situación supuso una incomparecencia por parte del Club Aparejadores Burgos, por lo que de acuerdo con el artículo 37 RPC, *“Incomparecencia no avisada reglamentariamente: Exclusión de la Competición, y la prohibición de inscribirse en esa Competición en las dos temporadas siguientes.”*

Atendiendo a las consecuencias de aparente fuerza mayor que provocaron que el Club Aparejadores Burgos acudiera al encuentro con tan solo 12 jugadores según consta en el Antecedente Segundo, resultaría de aplicación, en caso de probarse dicha fuerza mayor, lo dispuesto en el artículo 38 RPC, *“Podrá no aplicarse total o parcialmente el artículo anterior cuando el Club interesado presente ante el Comité de Disciplina Deportiva competente, y dentro de los dos días hábiles siguientes al señalado para la celebración del partido, justificante de hechos que hayan determinado la incomparecencia del equipo y/o la imposibilidad de cumplir las formalidades de aviso contempladas en el artículo anterior como consecuencia de circunstancias de fuerza mayor. Se entiende por causa de fuerza mayor el suceso de hechos imprevistos o que previstos hayan resultado inevitables.”*

En cualquier caso, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 36.4 RPC a fin de proclamar un ganador del encuentro: *“En las competiciones por eliminatorias la renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club, con excepción del partido final, cuya celebración se aplazará el tiempo que resulte imprescindible, y tendrá acceso a dicho partido final el equipo eliminado en la eliminatoria previa por el que renuncie o efectúe la incomparecencia”*

En consecuencia, al no tratarse de una final, se proclamaría vencedor por 21-0 al Club Ciencias Sevilla, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 RPC, quedando el Club Aparejadores Burgos excluido de la misma.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario por la posible incomparecencia al Club Aparejadores Burgos** en el encuentro correspondiente a las finales por el 11° y 12° puesto de Competición Nacional S23 frente al Club Aparejadores Burgos suspendido, previsto para el día 16 de mayo de 2021.

F). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LEANDRO WOZNIAK DEL CLUB APAREJADORES BURGOS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Leandro WOZNIAK**, licencia n° 0709059, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Aparejadores Burgos, en las fechas 20 de febrero de 2021, 06 de marzo de 2021 y 16 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Leandro WOZNIAK**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Aparejadores Burgos, **Leandro WOZNIAK**, licencia n° 0709059 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Aparejadores Burgos**. (Art. 104 del RPC).

G). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JORGE ORTIZ DEL CLUB VRAC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Jorge ORTIZ**, licencia n° 0710716, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club VRAC, en las fechas 30 de enero de 2021, 18 de abril de 2021 y 16 de mayo de 2021 en División de Honor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Jorge ORTIZ**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club VRAC, **Jorge ORTIZ**, licencia nº 0710716 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club VRAC. (Art. 104 del RPC).

H). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Sacha CASAÑAS	0710580	VRAC	16/05/21
Jorge ORTIZ (S)	0710716	VRAC	16/05/21
Juan FONSECA	1226342	CR Cisneros	16/05/21
Leandro WOZNIAK (S)	0709059	Aparejadores Burgos	15/05/21
Valentín CRUZ	1709848	Ordizia RE	16/05/21
Dan ISAACK	0921734	Barça Rugby	16/05/21

Fase Final de Ascenso a División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Jon ABOITIZ	1706243	Gernika RT	16/05/21

Campeonato España S18

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Luis ROMERO	0118583	CR Málaga	16/05/21
Anthime CARPENTIER	0118583	Hernani CRE	16/05/21
Ignacio VEGA (2)	0709239	CR El Salvador	16/05/21
Héctor CONESA	0907212	Barça Rugby	15/05/21
Ian PINTO	0913320	Barça Rugby	15/05/21
Pau MARCILLA	1615803	RC Valencia	15/05/21
Álvaro GARCÍA	0905736	CR Sant Cugat	15/05/21
Eloy BARTHELENY	0922092	CR Sant Cugat	15/05/21



Jack DANIELS	0903727	CR Sant Cugat	16/05/21
Pablo ROMERO	1612545	CP Les Abelles	15/05/21
Ferrán ARAGÓ	1611155	CP Les Abelles	15/05/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 19 de mayo de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario